

### III. Otras disposiciones

## JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 3668/1969, de 4 de diciembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y la Audiencia Territorial de Zaragoza.*

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y la Audiencia Territorial, ambas de Zaragoza, en relación con diversos apremios incoados a «Talleres Jordá, S. A.», de esa misma capital;

Resultando que el nueve de junio de mil novecientos sesenta y siete el Recaudador de Contribuciones de la Primera Zona de Zaragoza acordó traba de embargo de bienes en cantidad suficiente de la Entidad «Talleres Jordá, S. A.», para responder de una deuda tributaria que ascendía entonces a ciento veintidós mil trescientas cinco pesetas por cuotas devengadas de Licencia Fiscal, más recargos y costas; que a estos efectos, el siguiente día diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete se embargó por la Administración tributaria una mandrinadora de columna fija propiedad de la Sociedad deudora, practicándose anotación preventiva de embargo en el Registro de Hipoteca Mobiliaria el día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y siete;

Resultando que acumulados a los débitos tributarios iniciales otros posteriores de la misma Sociedad deudora por diversos conceptos impositivos, el día veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y siete se amplió el embargo a dos tornos automáticos «Tarex»; igualmente, y por nuevas deudas tributarias, se embargaron el día veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y siete doce mandrinadoras universales de precisión pertenecientes a los mismos «Talleres Jordá, Sociedad Anónima», anunciándose la subasta de estas últimas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza» el día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, subasta que se declaró desierta; del mismo modo, en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y ocho se embargó a la propia Entidad deudora una mandrinadora de columna móvil y un equipo eléctrico cuyas características constan en el expediente, anotándose el embargo en el Registro de Hipoteca Mobiliaria el día dos de febrero de mil novecientos sesenta y ocho; también por acuerdo del Recaudador, el diez de febrero de mil novecientos sesenta y ocho se ordenó a diversas Entidades de crédito la retención de los saldos de las cuentas corrientes abiertas por «Talleres Jordá, S. A.»;

Resultando que, por acuerdo del Servicio de Recaudación, la Inspección de Hacienda de la Delegación Provincial giró una visita a la Entidad deudora para determinar su verdadera situación económico-financiera y señalar otros bienes para poder satisfacer nuevos débitos tributarios posteriores. Así, por acuerdo del Recaudador de catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho se ordenó el embargo de la finca urbana sita en la avenida de Cataluña, treinta y cinco a treinta y siete, de Zaragoza, presentándose el mandamiento de embargo en el Registro de la Propiedad para su anotación preventiva el día veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho; del mismo modo, por acuerdo de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho se ordenó la traba de valores mobiliarios que pertenecían a la Entidad deudora, concretamente cuatro mil acciones de la Sociedad «Engranajes de Precisión, S. A.»; por último, y a la vista de que las subastas celebradas habían quedado desiertas, se embargó por la Administración tributaria en fecha treinta de octubre de mil novecientos sesenta y ocho (textualmente) «el negocio en sí, con toda clase de máquinas, oficinas, útiles, herramientas, mercancías, primeras materias, clientes, fondo de comercio, etc., en cuanto no esté embargado por la propia Administración o por la jurisdicción ordinaria o jurisdicciones especiales». En diligencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, el Agente ejecutivo concretó los bienes comprendidos en este último embargo;

Resultando que habiéndose salvado de esta traba general administrativa los bienes del deudor ya embargados «por la propia Administración o por la jurisdicción ordinaria o jurisdicciones especiales», el Agente ejecutivo correspondiente se dirigió a la Magistratura número dos de Zaragoza para que manifestase si, a su vez, dicho órgano judicial había trabado bienes pertenecientes a «Talleres Jordá, S. A.»; el Magistrado de Trabajo, en oficio de dos de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, indicó que en fecha veinte de febrero y seis de

mayo de mil novecientos sesenta y ocho había embargado, por su parte, todos los bienes muebles del deudor que relacionaba detalladamente en certificado adjunto; de esta relación se deducía que los bienes embargados por la jurisdicción laboral lo habían sido, en su casi totalidad, con anterioridad al embargo administrativo último y general, por lo que no estaban afectados por éste, salvo una mandrinadora universal de precisión trabada antes por la Administración, como reconoció la propia Magistratura y, en consecuencia, dió prioridad al embargo administrativo sobre este bien en oficio de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho;

Resultando que con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho «Talleres Jordá, S. A.», por medio de Procurador, solicitó del Juzgado de Primera Instancia de Zaragoza la declaración del estado de suspensión de pagos proponiendo un convenio, sin quita alguna, pero con espera de cinco años para el pago de los créditos pendientes, obligándose la Empresa a satisfacer el diez por ciento el primer año, otro diez por ciento el segundo, el veinte por ciento el tercero y el treinta por ciento el cuarto y el quinto; solicitaba asimismo la Entidad compareciente el nombramiento de Interventores y la suspensión de los embargos y ejecuciones tanto por parte de los Juzgados de Primera Instancia, Municipales y Magistraturas como por la Recaudación de Contribuciones; el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Zaragoza, por providencia de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, tuvo por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos, acordó la intervención de todos los bienes del deudor, designó Interventores y libró despachos a los diversos Juzgados y autoridades, entre éstas al Delegado de Hacienda de la provincia, respondiendo éste que hacía uso de su derecho de abstención, por lo que continuaría utilizando el procedimiento administrativo pertinente para la cobranza de los créditos tributarios;

Resultando que, de acuerdo con lo anterior, el Recaudador de Contribuciones de la Primera Zona de Zaragoza ordenó, en providencia de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, la subasta de los siguientes bienes muebles anteriormente embargados a «Talleres Jordá, S. A.»: primero, una mandrinadora de columna fija; segundo, dos tornos automáticos «Tarex»; tercero, una mandrinadora de columna móvil; cuarto, cinco mandrinadoras de precisión, y quinto, cuatro mil acciones de la Sociedad «Engranajes de Precisión, S. A.» La deuda tributaria ascendía a ocho millones seiscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve pesetas y la subasta fue anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia del día treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho;

Resultando que la representación de «Talleres Jordá, Sociedad Anónima», presentó ante el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Zaragoza un escrito de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho suplicando que por la autoridad judicial se requiera a la administrativa para que se inhibiese de continuar el apremio contra los bienes de la Entidad deudora, habida cuenta de que ésta había iniciado el procedimiento judicial de suspensión de pagos;

Resultando que el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Zaragoza elevó con fecha once de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho a la Audiencia Territorial correspondiente una exposición de las razones que, a su juicio, concurrían en el caso para suscitar una cuestión de competencia frente a la Delegación de Hacienda, de acuerdo con la vigente Ley de Conflictos Jurisdiccionales;

Resultando que con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho informó el Ministerio Fiscal expresando su conformidad en un todo con las razones del Juzgado de Primera Instancia para formular el requerimiento, y, en su virtud, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza requirió de inhibición al Delegado de Hacienda de la provincia para que se abstuyese «de conocer del procedimiento de apremio incoado contra la Empresa «Talleres Jordá, Sociedad Anónima», por débitos tributarios, remitiendo todo lo actuado al Juzgado de Primera Instancia número cinco, por ser, a su juicio, el competente para el conocimiento del negocio. La Audiencia Territorial, en su requerimiento de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, partía de la base de que la Administración financiera había embargado los bienes del deudor con posterioridad a otros embargos judiciales cuando estaba ya iniciado el proceso de suspensión de pagos; desde tal planteamiento exponía la doctrina de esta jurisdicción de conflictos sobre la preferencia en derecho de los embargos anteriores en el tiempo cuando se han trabado sobre unos mismos bienes, añadiendo que esta prioridad no se veía

perjudicada por el efecto suspensivo previsto en el artículo nueve de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós; terminaba señalando que el artículo ciento treinta y siete de la Ley General Tributaria admitía el aplazamiento como motivo de oposición al apremio y que éste era precisamente el supuesto que suscitaba la suspensión de pagos solicitada, ya que en ella no se preveía quita alguna, sino tan sólo una espera o aplazamiento para el pago de las deudas;

Resultando que recibido el requerimiento de inhibición por el Delegado de Hacienda, en unión del informe del Ministerio Fiscal, esa autoridad administrativa ordenó la suspensión del procedimiento ejecutivo, comunicó el asunto al Abogado del Estado para que emitiese dictamen y a la Sociedad interesada para que formulase alegaciones. El Abogado del Estado informó el día tres de enero de mil novecientos sesenta y nueve en el sentido de no ser procedente, a su juicio, acceder al requerimiento de inhibición formulado. En su dictamen precisaba, ante todo, que la prioridad temporal, en contra de lo que afirmaba la Audiencia, favorecía a la Administración, ya que el primer embargo, artículo noveno de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, alcanzaba sólo a los embargos y administraciones judiciales, pero no a los administrativos; expresaba, además, que el aplazamiento contemplado por el artículo ciento treinta y siete de la Ley General Tributaria era tan sólo el acordado de forma graciable y discrecional por la propia Administración financiera, sin que se le pudiera equiparar la propuesta de un convenio con reservas, en un procedimiento judicial de suspensión de pagos. Terminaba señalando que el requerimiento de inhibición basaba su competencia en la prioridad de ciertos embargos judiciales que consideraba anteriores a los administrativos, pero sin que la autoridad judicial hubiera precisado la fecha;

Resultando que la representación de «Talleres Jordá, Sociedad Anónima», en escrito de tres de enero de mil novecientos sesenta y nueve se adhirió plenamente al requerimiento de inhibición basándose, ante todo, en los efectos suspensivos del artículo noveno de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós. Indicaba, además, que los beneficios derivados del procedimiento de suspensión de pagos resultaría totalmente ilusorio e inoperante si la Administración llevase adelante el procedimiento de apremio, ya que ello equivaldría a desmantelar los talleres de la Empresa deudora impidiendo su funcionamiento, con grave daño no sólo para la Empresa, sino además para la propia economía nacional al suprimir una industria especializada y dejar en situación de paro a su numerosa población obrera;

Resultando que la Delegación de Hacienda acordó el trece de enero de mil novecientos sesenta y nueve no acceder al requerimiento de inhibición recogiendo sustancialmente en sus considerandos el informe del Abogado del Estado; contra dicho acuerdo interpuso recurso de alzada la Sociedad deudora, que fué tácitamente desestimado; figura asimismo en el expediente administrativo fotocopia de un informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado fechado el día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, en el que se razona ampliamente la procedencia de desestimar el recurso de alzada interpuesto por «Talleres Jordá, S. A.», contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Zaragoza de trece de enero de mil novecientos sesenta y nueve;

Resultando que una vez firme el acuerdo administrativo el Delegado de Hacienda lo comunicó así a la Audiencia Territorial elevándose el expediente administrativo a la Presidencia del Gobierno; igualmente la Audiencia, tras acusar recibo, elevó a la Presidencia del Gobierno todo lo actuado en dicho organismo judicial, pero no los autos originales de las ejecuciones judiciales contra «Talleres Jordá, S. A.», obrantes en diversos Juzgados;

Resultando que la Presidencia del Gobierno pasó todas las actuaciones al Consejo de Estado para su dictamen el día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve;

Vistos:

A) La Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once;

Artículo séptimo: «Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda serán sólo administrativos y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

En ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados si no se realiza el pago del debido o la consignación de su importe.»

B) La Ley de Suspensión de Pagos de los Comerciantes y Sociedades Mercantiles, de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós;

Artículo nueve, párrafo quinto: «Desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos, todos los embargos y administraciones judiciales que pudiera haber constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignoralos quedarán en suspenso y sustituidos por la actuación de los Interventores mientras esta

susista, con arreglo a las normas que señale el Juzgado. Todo lo cual se entenderá sin menoscabo del derecho de los acreedores privilegiados y de dominio al cobro de sus créditos.»

C) El Estatuto de Recaudación, de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho:

Artículo ciento veintinueve, primer inciso: «El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, y la providencia del Tesorero de Hacienda iniciándolo tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.»

D) La Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres:

Artículo ciento veintinueve: «Las certificaciones de descubiertos acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes según los Reglamentos serán títulos suficientes para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.»

Artículo ciento treinta y seis: «Uno. El procedimiento de apremio no se suspenderá, cualquiera que sea la impugnación formulada, si no se realiza el pago de la deuda tributaria, se garantiza con aval bancario suficiente o se consignó su importe conforme a lo establecido en el artículo sesenta y tres de esta Ley.

Dos. No obstante, cuando se produzca reclamación por tercería de dominio u otra acción de carácter civil se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes o derechos controvertidos una vez que se haya llevado a efecto su embargo y anotación preventiva, en su caso, en el Registro público correspondiente.»

Artículo ciento treinta y siete: «Contra la procedencia de la vía de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

... c) Aplazamiento.»

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Delegación de Hacienda y la Audiencia Territorial, ambas de Zaragoza, al requerir la autoridad judicial a la administrativa para que se abstuyese de conocer del procedimiento de apremio incoado contra la Empresa «Talleres Jordá, S. A.», y remitiese todo lo actuado al Juzgado de Primera Instancia número cinco de Zaragoza, por ser, a su juicio, el competente y ante el cual se tramitaba un proceso de declaración del estado de suspensión de pagos de la mencionada Empresa «Talleres Jordá, S. A.»;

Considerando que antes de entrar a resolver los diversos y contrapuestos argumentos jurídicos alegados por ambas autoridades, es imprescindible delimitar con toda precisión el ámbito propio de las cuestiones debatidas, a las que exclusivamente puede referirse el presente Decreto decisorio de competencia; a estos efectos se debe señalar que el conflicto ha surgido por entender el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Zaragoza que al estar conociendo del procedimiento de suspensión de pagos de la Empresa «Talleres Jordá, S. A.», debía suspenderse, a su vez, todo apremio contra dicha Empresa por parte de la Delegación de Hacienda de Zaragoza. Este criterio del Juzgado, hecho suyo por la Audiencia Territorial al formular el requerimiento de inhibición, se ha apoyado además en diferentes razones recogidas en el noveno resultando de este Decreto, y entre ellas la de la existencia de diversos apremios judiciales por parte de otros Juzgados y Magistraturas que, a juicio del requirente, serían anteriores a los seguidos por débitos tributarios. Ahora bien: este argumento sólo puede tomarse en consideración en tanto sea susceptible de fundamentar la competencia del Juzgado de Primera Instancia número cinco de Zaragoza y no, en modo alguno, la de otros Juzgados o Magistraturas de Trabajo que no han promovido la presente cuestión de competencia, ni consta la fecha de sus embargos ni los bienes del deudor que resultaron trabados;

Considerando que circunscrito a estos límites el ámbito del presente conflicto es indudable que la Delegación de Hacienda tiene atribuida competencia para llevar a cabo la cobranza de contribuciones e impuestos, previamente liquidados a su favor, por procedimientos que, según el artículo siete, párrafo uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, «serán sólo administrativos». Asimismo es incontrovertido que, según el párrafo dos del propio artículo, las certificaciones de los débitos tributarios tienen «la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial», precepto reiterado por el artículo ciento veintinueve de la Ley General Tributaria; este procedimiento de apremio posee, por otra parte, un carácter «exclusivamente administrativo, según el artículo ciento veintinueve del Estatuto de Recaudación de mil novecientos cuarenta y ocho, todavía aplicable a este supuesto;

Considerando que según tiene declarado esta jurisdicción de conflictos, «la norma del artículo nueve de la vigente Ley de Suspensión de pagos, aunque prevea la suspensión de los embargos y de las administraciones judiciales del suspenso, no puede entenderse que llegue a cambiar la competencia de la Administración sobre los procedimientos de su orden» (Decreto de esta Jefatura del Estado número dos mil setecientos seis, de dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, decisorio de la competencia entre el Delegado de Hacienda y el Juzgado

de Primera Instancia número uno, ambos de Salamanca); que, a mayor abundamiento, los apremios administrativos de origen tributario deben quedar excluidos de la suspensión automática prevista en el artículo nueve, párrafo quinto de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, no sólo por la literalidad del precepto que alude únicamente a los «juicios», sino porque, de otra manera, se conculcaría el principio básico expresado en el artículo décimo, párrafo tercero de la Ley de Administración y Contabilidad, según el cual «en ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados si no se realiza el pago del débito o la consignación de su importe», precepto éste que recoge y precisa el artículo ciento treinta y seis de la Ley General Tributaria insistiendo en que el apremio no se suspenderá «cualesquiera que sea la impugnación formulada», salvo pago, aval bancario, consignación de la deuda, cuando se reclamen bienes embargados por tercería de dominio u otra acción de carácter civil, a la que no se puede asimilar un expediente de suspensión de pagos instado por el propio deudor.

Considerando que el «aplazamiento» admitido como motivo de oposición frente a la vía de apremio por el apartado p) del artículo ciento treinta y siete de la Ley General Tributaria ha de ser acordado por la propia Administración financiera como única competente en la materia y es por completo ajeno a la suspensión prevista en el artículo noveno, párrafo quinto, de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, que deriva de una resolución de la jurisdicción ordinaria en la que se tiene por solicitada la suspensión de pagos;

Considerando que fijada, como antecede, la competencia de la Administración tributaria para el cobro, por la vía de apremio, de las deudas impositivas de «Talleres Jorda, Sociedad Anónima», y determinados los efectos que sobre esta competencia puede tener la solicitud de declaración judicial del estado de suspensión de pagos por parte del deudor, ello no supone una negación de las atribuciones de la jurisdicción ordinaria ni de la laboral para seguir o suspender la vía de apremio por débitos de naturaleza civil o social respectivamente, ya que en este caso no se plantearía en puridad una cuestión de competencia sino, como tantas veces tiene declarado esta jurisdicción, un conflicto derivado de que dentro de sus respectivas atribuciones dos autoridades o más—unas judiciales y otras administrativas—hayan embargado cada una de ellas unos mismos bienes. Este conflicto se resuelve dando preferencia para seguir la ejecución a la autoridad que con prioridad temporal trabó dichos bienes; pero sin que esta preferencia para proceder a la ejecución pueda prejuzgar, por otro lado, la cuestión sustantiva de la prelación de los créditos, ya que las normas prelativas han de ser respetadas y aplicadas tanto por la autoridad judicial como por la administrativa, cada una dentro de su esfera;

Considerando que para poder prosperar, desde esta perspectiva, el requerimiento de inhibición de la Audiencia Territorial de Zaragoza se debería desprender de las actuaciones remitidas, en forma inequívoca: a) que unos mismos bienes del deudor habían sido trabados de embargo por el Juzgado de Primera Instancia número cinco y por la Delegación de Hacienda, ambos de Zaragoza; y b) que el embargo judicial es anterior al administrativo; ahora bien, la identidad de los bienes embargados no puede deducirse de las actuaciones remitidas, como tampoco la prioridad temporal, ya que ni constan los originales de las trabas de embargo efectuadas ni éstas se realizaron, al parecer, por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Zaragoza, a cuya solicitud formuló la Audiencia Territorial el requerimiento de inhibición, sino por otros Juzgados y Magistraturas. En consecuencia el requerimiento formulado por la Audiencia sosteniendo la competencia del Juzgado de Primera Instancia número cinco para conocer del apremio administrativo no puede prosperar tampoco por este motivo, sin que ello prejuzgue, como se ha dicho, la posible prioridad para seguir el apremio sobre bienes concretos del deudor de otros Juzgados o Magistraturas respecto de los cuales no puede entenderse hasta el momento formada cuestión de competencia alguna;

Considerando, finalmente, que las alegaciones de la representación de la entidad deudora sobre los perjuicios económicos, no ya privados sino de orden nacional, y sobre las repercusiones laborales que, a su juicio, se derivarían de la subasta de los bienes embargados por la Administración no afectan ni pueden afectar a una cuestión de orden público, como es la distribución de competencias entre los órganos del Estado pues tales perjuicios y repercusiones, caso de ser ciertos y probados, habrán de ser tenidos en cuenta, según su prudente arbitrio, por la autoridad que se declara competente fuese la judicial o la administrativa;

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Delegación de Hacienda de Zaragoza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de noviembre de 1969 por la que se dispone la aprobación del prototipo de contador eléctrico denominada «Landis & Gyr», tipo «MG 17 hd.», trifásico a cuatro hilos, doble tarifa, para 63,5/110 V en 5 A y 50 Hz.

Ilmos. Sres. Vista la petición interesada por «Landis & Gyr Española, S. A.», domiciliada en Sevilla, calle del Estornino, número 3, en solicitud de aprobación del prototipo de contador eléctrico denominado «Landis & Gyr», tipo «MG 17 hd.», trifásico a cuatro hilos doble tarifa, para 63,5/110 V en 5 A y 50 Hz, fabricado en sus talleres

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto de 12 de marzo de 1954 y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, ha resuelto

1.º Autorizar en favor de «Landis & Gyr Española, Sociedad Anónima» de Sevilla, el prototipo de contador eléctrico denominado «Landis & Gyr», tipo «MG 17 hd.», trifásico a cuatro hilos, doble tarifa para 63,5/110 V en 5 A y 50 Hz, cuyo precio máximo de venta será de dos mil trescientas treinta y cuatro pesetas (2.334).

2.º La aprobación del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto)

3.º Los contadores correspondientes al prototipo aprobado llevarán una placa indicadora en la que consten:

a) El nombre de la casa constructora y designación del sistema y tipo del contador.

b) Número de orden de fabricación del aparato, que deberá, además, estar marcado en una de las piezas interiores del mismo.

c) Clase de corriente para la que debe ser empleado el contador, condiciones de la instalación, características normales de la corriente para la que se ha de utilizar, número de revoluciones por minuto que corresponden a un kilovatio hora.

d) Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publica la aprobación del prototipo.

4.º La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1969

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Energía y Combustibles.

RESOLUCION de la Escuela Nacional de Administración Pública por la que se hace público el fallo del concurso de investigación del Instituto de Desarrollo Económico convocado el 13 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

La Dirección de la Escuela Nacional de Administración Pública, de acuerdo con la cláusula quinta de la Resolución de 13 de octubre de 1969, modificada por la de 13 de noviembre del mismo año, ha resuelto aprobar y hacer públicas las propuestas de los Tribunales convocados para juzgar el concurso para la realización de dos proyectos de investigación del Instituto de Desarrollo Económico de dicha Escuela:

Proyecto a) Comercialización de productos hortofrutícolas, localización y concentración de la oferta.

«Se selecciona el proyecto presentado conjuntamente por don Francisco Gómez Irureta, don José Luis de Miguel Arenal y don Enrique Mingués López. El Tribunal acuerda que una vez realizado el proyecto se le remita al objeto de informar al Instituto de Desarrollo Económico acerca de la calidad técnica del mismo.» Madrid, 28 de noviembre de 1969, Javier Irastorza Revuelta, Agustín Cotruello Sendagorta, José García de Andoain, Arturo Camilleri Lapierre y José Luis García López.

Proyecto b) El Seguro y el Crédito a la Exportación en los países de Europa Occidental.

«Se seleccionan conjuntamente los proyectos presentados por don José Elías Gallegos Romero y don Francisco Javier García Ruiz, don Rafael Giménez de Parga y don Rafael Martínez Cortiña. El Tribunal considera que la igualdad de méritos parciales de los firmantes de los proyectos y la similitud a identidad